

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Cháv

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV BIS, XVI BIS Y XVI TER AL ARTÍCULO 5°, LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 7°; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 58, SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 62 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 70, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente:

La que suscribe, Sandra Olimpia Garibay Esquivel, Diputada por la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 34, 36 fracción II, 37 fracción I, 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 51, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan las fracciones IV Bis, XVI Bis y XVI Ter al artículo 5°, las fracciones XVI y XVII al artículo 7°, se reforma el segundo párrafo del artículo 31, se adiciona la fracción XI al artículo 58, se reforma la fracción VII del artículo 62 y se adiciona la fracción VI al artículo 70 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye un mandato prioritario, conforme a lo dispuesto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y en particular por la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales establecen como principio rector el interés superior de la niñez.

En nuestro estado, se han logrado avances importantes; sin embargo, las realidades actuales de la niñez exigen una legislación más humana, más sensible y más protectora, que responda a los desafíos que enfrentan en su entorno familiar y social.

La integración correspondiente a la crianza positiva responde a una necesidad urgente de transformar la forma en que se educa, guía y protege a niñas, niños y adolescentes. La crianza positiva implica educar sin violencia, sin castigos corporales, sin humillaciones, promoviendo el respeto, la empatía, el diálogo y el acompañamiento afectivo.

Diversos estudios internacionales respaldan este enfoque. De acuerdo con UNICEF, 2 de cada 3 niñas y niños entre 2 y 14 años han sido sometidos a disciplina violenta en el hogar, ya sea castigo físico o agresión psicológica. En el caso de México, datos de la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres

(ENIM) 2015 señalan que 6 de cada 10 niñas y niños entre 1 y 14 años han experimentado métodos de disciplina violenta.

Asimismo, la evidencia demuestra que las prácticas de crianza positiva se asocian con mejor salud mental, mayor rendimiento escolar y menor probabilidad de conductas antisociales. Por el contrario, la violencia en la infancia incrementa hasta en un 30% el riesgo de conductas delictivas, consumo de sustancias o problemas de salud mental.

Incorporar este concepto en la ley estatal significa erradicar prácticas normalizadas de violencia y fortalecer entornos familiares sanos, seguros y amorosos, donde cada niña, niño y adolescente pueda desarrollarse plenamente. Sin embargo, para que esta incorporación sea efectiva, resulta indispensable reconocer y regular de manera expresa los derechos y obligaciones que derivan de la crianza positiva, a fin de dotarla de contenido jurídico claro. Con esta iniciativa se busca complementar, sumar y dar continuidad a la propuesta presentada previamente en este mismo sentido por el diputado Reyes Galindo Pedraza y la diputada Ana Belinda Hurtado Marín.

La adición con respecto a la mínima intervención atiende a una realidad muchas veces invisibilizada, el impacto y desgaste emocional de revivir una y otra vez los procesos judiciales en niñas, niños y adolescentes. La evidencia científica señala que la repetición de entrevistas puede generar estrés postraumático, ansiedad, afectando incluso la calidad del testimonio. Por ello, el principio de mínima intervención busca que su participación ocurra el menor número de veces posible.

La adición respecto a la no revictimización incorpora un principio fundamental, ninguna niña, niño o adolescente debe sufrir nuevamente por el mismo hecho dentro del sistema de justicia. La revictimización ocurre cuando las instituciones generan nuevos daños emocionales, ya sea por interrogatorios repetitivos, trato insensible o exposición innecesaria ante el agresor.

Su adecuada implementación permite reducir el impacto psicológico negativo y favorecer la recuperación emocional de las víctimas. Este principio obliga a las autoridades a actuar con sensibilidad, empatía y enfoque de derechos humanos, priorizando siempre el bienestar integral de la niñez.

La iniciativa propuesta representa mucho más que una adecuación normativa; es un llamado a reconocer

a la niñez como prioridad absoluta, a escuchar su voz y a proteger su dignidad en todos los espacios.

Finalmente, lo anterior permite fortalecer el marco jurídico estatal y armonizarlo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, garantizando que cada niña, niño y adolescente crezca en un entorno libre de violencia, con respeto, cuidado y justicia.

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan las fracciones IV Bis, XVI Bis y XVI Ter al artículo 5°, las fracciones XVI y XVII al artículo 7°, se reforma el segundo párrafo del artículo 31, se adiciona la fracción XI al artículo 58, se reforma la fracción VII del artículo 62 y se adiciona la fracción VI del artículo 70 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 5°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. ... a la IV. ...

IV Bis. Crianza Positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

V. ... a la XVI. ...

XVI Bis. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar; y,

XVI Ter. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que, en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido.

XVII. ... a la XXX. ...

Artículo 7°. Para efectos de esta Ley, son principios, los siguientes:

I. ... a la XIII. ...

XIV. La accesibilidad; y

XV. A escoger su profesión, pasatiempos, estudios o actividad laboral. Y con ello, garantizar plena independencia, en sus aptitudes y capacidad mental y física;

XVI. Mínima intervención en los procedimientos judiciales como víctimas o testigos; y,

XVII. No revictimización en los procedimientos judiciales cuando intervienen como víctimas o testigos.

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado, la obligación primordial de adoptar prácticas de Crianza Positiva y de proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.

...

...

...

Artículo 58. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. ... a la VIII. ...

IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y,

X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación; y,

XI. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la Crianza Positiva.

...

...

...

Artículo 62. Es responsabilidad de los centros de asistencia social públicos y privados, garantizar la integridad física, psicológica y emocional de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I. ... a la VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la Crianza Positiva;

VIII. ... a la XIII. ...

...

...

...

...

...

Artículo 70. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, dispondrán lo necesario para que en el Estado se cumpla:

I. ... a la III. ...

IV. En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, la obligación de los educadores o maestros de respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación;

V. La creación de Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes; y,

VI. Impulsar acciones para fomentar la Crianza Positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. A la fecha de su presentación

Atentamente

Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel









www.congresomich.gob.mx